

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

Popayán Cauca, veinticuatro (24) de enero de dos mil diez y  
siete (2.017).

Sentencia No. 003

### **OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de representante judicial de la Alta consejería Para la defensa de las victimas, la Paz, y la reconciliación de la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogota, en favor de la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA y para con el predio URBANO ubicado en la Carrera 11 N° 9 SUR- 76 Barrio San Antonio municipio de Santander de Quilichao Cauca, que hace parte de uno de mayor extensión, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 132-282 y código catastral 01-00-0087-0003-000.

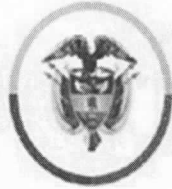
### **RECUESTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se conoce acorde a la solicitud, que la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA, tras la muerte de su padre el 28 de mayo de 1984 y de su madre el 30 de diciembre del 2000, ejercicio posesión sobre una cuota parte que le pertenecía del predio de mayor extensión que le pertenecía a sus padres y registrado a nombre de ellos, esta porción de terreno es la solicitada en restitución identificada en la georreferenciación .

Menciona que su hermano CESAR EDDIER FIGUEROA CHARRIA , realizó proceso de sucesión en el cual desconoció a los demás herederos , 8 en totalidad , quedando el predio de mayor extensión a nombre solo de él, pese a que la señora solicitante posee la porción de predio que le corresponde donde construyó casa de habitación, donde habitaba con sus hijos hasta su presunto desplazamiento el 4 de mayo de 2012.

El presunto hecho victimizante ocurrió el 4 de mayo del 2012, cuando a la una de la madrugada arribaron a su casa de habitación varios hombres , golpeando “duro” a la puerta, eran cuatro hombres con



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

armas en la cintura , estaban encapuchados, cuando ella abre ellos entraron a la casa y esculcaron todos los cuartos , preguntando donde estaba el hijo de ella IDER , al no encontrarlo sacaron a todos del cuarto, preguntando a todos donde estaba IDER, insultándolo, nadie contesto y nadie les dijo que estaba prestando servicio militar, diciendo que tarde o temprano lo tenían que encontrar para llevárselo , amenzandolos diciendo que volvían y si los encontraban los levantaban a plomo a todos, eso duro como 15 minutos nada mas.

Lo anterior generó el desplazamiento , y conllevo a la inscripción del predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente mediante resolución RC-0493 del 31 de julio del 2015.

**DE LA SOLICITUD**

La accionante VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA, quien actúa a través de un representante judicial de la Alta consejería Para la defensa de las victimas, la Paz, y la reconciliación de la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogota, solicitando como pretensiones las que a continuación se relacionan:

PRIMERA: Se declare la protección del derecho fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS abandonadas y despojadas forzosamente a causa del conflicto armado interno a favor de VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.599.918, sobre el predio ya plenamente identificado en la presente solicitud.

SEGUNDA: Como medida de reparación integral se ordene la RESTITUCIÓN MATERIAL DEL PREDIO del inmueble ubicado en el Departamento del Cauca - casco urbano del Municipio de Santander de Quilichao, distinguido con la nomenclatura Carrera 11 No. 9 Sur - 76 del barrio San Antonio, con un área georeferenciada para los efectos de la presente solicitud de restitución con una cabida superficial de 0 hectáreas 164 metros 2, identificado con matrícula inmobiliaria 132-285 y el número predial 01-00-0087-0003-000.

TERCERA: Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero Departamento del Tolima: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a favor de VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA determinado por las coordenadas y linderos establecidos en la georeferenciación. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, compraventas, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

y el registro contemplado en la ANOTACION No. 6 de fecha 16-11-2007 Radicado 2007-3316 realizado a través de la Escritura Pública No. 2081 del 30-12-2004 de la Notaría Única de Santander de Quilichao, mediante la cual se protocolizó una SUCESION INTESTADA en favor de CESAR EDDIER FIGUEROA CHARRIA, desconociéndose los derechos de VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA y sus hermanos Igualmente legítimos herederos, y las registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten, (III) Registrar la restitución jurídica y material y/o la formalización, (IV) Anotar la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio restituído de conformidad con el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Se declare la nulidad de actos administrativos y contratos que extingan derechos individuales, o modifiquen situación jurídica particular y concreta así como los contratos subsecuentes de tradición de dominio sobre el predio objeto de restitución, así como al NULIDAD DEL PROCESO DE SUCESION Impulsado por CESAR EDDIER FIGUEROA CHARRIA en calidad de heredero único, que dio lugar a su protocolización a través de la escritura pública No. No. 2081 del 30-12-2004 de la Notaría Única de Santander de Quilichao, por SECRETARÍA GENERAL desconocer los derechos de mi representada y ser un hecho que desconocía al momento hasta cuando le fue comunicada la resolución de inclusión en el registro que acompaña la presente.

QUINTA: Se ordene la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, así como la cancelación de todo gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares Inclusive las anotadas en virtud de las declaratorias de protección patrimonial, registradas con posterioridad al abandono forzoso sufrido por los solicitantes en virtud de cualesquiera de las obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo presentado en esta solicitud.

SEXTA: Como medida con efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar al ente territorial Municipio de Santander de Quilichao- Cauca, declarar la prescripción y condonación de los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, y su exoneración por un término de cinco (5) años, sobre el predio objeto de la georeferenciación que hace parte del identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-285 y código catastral No. 01-00-0087-0003-000, en concordancia con la implementación de los



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 Del Decreto 4829 de 2011, el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

SÉPTIMA: Como medida con efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Santander de Quilichao, en caso de ser necesario, declarar la prescripción y condonación sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia, sobre el predio sobre el predio objeto de la georeferenciación que hace parte del Identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-285 y código catastral No. 01-00-0087-0003-000, en concordancia con la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

OCTAVA: Como medida con efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a la Alcaldía del Municipio de Santander de Quilichao, que proceda a realizar la nomenclatura individual del predio georeferenciado en la presente solicitud que hace parte del identificado con matrícula Inmobiliaria No. 132-285 y código catastral No. 01-00-0087-0003-000

NOVENA: Como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Armero Guayabal, que por un término de cinco (5) años contemple un programa de subsidio en favor de mis poderdantes, para la prestación de estos servicios públicos sobre el predio sobre el predio objeto de la georeferenciación que hace parte del Identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-285 y código catastral No. 01-00-0087-0003-000.

DECIMA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo de Reparación a las Víctimas- se sirva tramitar de manera prioritaria con los criterios de enfoque diferencial el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter administrativo prescrita en la ley 1448 de 2011 y art. 149 del decreto 4800 de 2011, en favor de VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA, sus hijos IDER ANDRES, MARIA XIMENA CASTRO FIGUEROA, DIANA MARCELA CASTRO FIGUEROA, sus nietas MARIA JOSE CASTRO FIGUEROA y JUAN CAMILO PEÑA CASTRO.

DÉCIMA PRIMERA: Se den todas las demás órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas aquí individualizadas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

DÉCIMA SEGUNDA: En los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

### **TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:**

Mediante interlocutorio 006 datado el 13 de Enero del año 2016, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada a favor de VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA y su núcleo familiar, relacionada con el predio el predio urbano ubicado en la Carrera 11 No. 9- sur 76, Barrio Antonio Nariño del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 132285, y cedula catastral 01-000-087-0003-000.

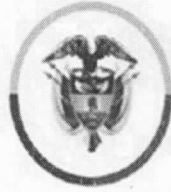
Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la parte accionante, al representante judicial de la Alta consejería Para la defensa de las víctimas, la Paz, y la reconciliación de la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado el 15 de Abril del año 2016, una vez cumplidas las formalidades contenidas en el artículo 86 y ss de la ley 1448 de 2014, y de conformidad con los artículos 89 y 90 ibídem, se dispuso la apertura del periodo probatorio, ordenando tener como pruebas las presentadas en la solicitud, la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, así como la recepción de testimonios y el el interrogatorio de la accionante.

Mediante auto interlocutorio 239 del 21 de julio del 2016, se dio por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar en conclusión previo a la sentencia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El representante judicial de la solicitante, funcionario especializado de la alta consejería para los derechos de las víctimas, la paz y la reconciliación de la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

Dr HECTOR RODRIGUEZ SARMIENTO dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Que durante el trámite administrativo de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente agotado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Cauca, se logró establecer de manera fehaciente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los Artículos 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción del predio en el resgistro de tierras.

**Manifiesta** que al interior del proceso de restitución de tierras los hechos victimizantes que se mencionaron en la etapa administrativa fueron confirmados con la declaración bajo la gravedad del juramento que la misma víctima rindiera en la etapa judicial.

Frente a las pruebas judiciales, realiza una critica para con el hermano de la presunta víctima quien tilda de falso el presunto desplazamiento cuando posteriormente asevera que desconoce las razones del desplazamiento de su hermana, ello conlleva a asverar que cuando se tilda de falso algo es porque se conoce la verdad, sin tan solo no conoció los hechos , igualmente frente a la distancia ente las casas de 10 a 15 metros ello no da certeza que los hermanos pudieran haber escuchado lo sucedido.

En cuanto a la habitalidad del predio por la hija de la solicitante, asevera que fue temporal y que ellas estaban muy menores , solicita tardíamente , porque el periodo probatorio estaba cerrado , que se ecuchen a las hijas de la solicitante para con ello dar mayor valor probatorio a la entrevista que les hiciera a las hijas de la solicitante por la profesesional social de la alta consejería Alcaldía de Bogotá, anexando CD ( se deja claro que el CD, solo reporta grabación de menos de un minuto de MARIA XIMENA CASTRO FIGUEROA, donde tan solo se dan los datos personales de ella, no hay nada mas en el cd) .

Sostiene que la SUCESIÓN se adelanto con el desconocimiento de la víctima, y no como lo aseveran los testigos hermanos, que todos estuvieron de acuerdo en adelantarla a favor de uno solo para luego realizar las respectivas escrituras para cada uno de los herederos, que poseen los predios sin ninguna oposición.

Solicita se de aplicación a los principios para el desplazamiento forzado en especial el articulo 17 del protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (Favorabilidad, Buena Fe y derecho a la confianza legitima, prevalencia del derecho sustancial, participación conjunta, derecho al trato digno y Habeas data).

Todo ello le lleva a concluir en mantener su solicitud de reconocer el derecho a la restitución de tierras de la señora VICTORIA EUGENIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

FIGUEROA CHARRIA.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente manifestó que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías. Efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho relacionados con la víctima, de los fundamentos jurídicos, del trámite procesal, de la competencia, de las pruebas aportadas al proceso, habla de la garantía del derecho de las víctimas.

En cuanto al caso concreto planteó inicialmente lo relacionado con la **relación jurídica con el predio**, aduciendo que de acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, la presunta víctima VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA, para el momento de los supuestos hechos victimizantes ostentaba la calidad jurídica de poseedora hereditaria del predio solicitado en restitución, que hace parte de uno de mayor extensión, que ella ha ejercido ese derecho de posesión en forma libre, ininterrumpida desde el deceso de sus padres, destinado para vivienda familiar.

Manifiesta que los hechos victimizantes que menciona la señora FIGUEROA CHARRIA, fueron desvirtuados por su hermano CESAR, quien asevera que desconocían de la existencia de esos hechos, que el vive a tan solo 10 metros de la casa de ella, que ella se desplazó voluntariamente, declaración que es coherente con la de otros hermanos en el proceso, y al no existir enemidad entre ellos, así lo confirma incluso la misma solicitante, se infiere la certeza de las declaraciones.

Analiza el concepto jurídico de desplazamiento, y colige que la solicitante nunca fue desplazada o despojada, y que existen acciones civiles para no solo legalizar su bien, el que posee hace mucho tiempo y no acudir a la justicia transicional cuando no está legitimada para ellos.

Que basado en la prueba recaudada en el proceso se confirma que la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA, no



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

cumple las exigencia de la ley 1448 del 2011 para ser beneficiada con el reconocimiento del derecho fundamental de restitución de tierras.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿ Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA y su núcleo familiar y para con el predio URBANO ubicado en la Carrera 11 N° 9 SUR- 76 Barrio San Antonio municipio de Santander de Quilichao Cauca, que hace parte de otro de mayor extensión distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 132-282 y código catastral 01-00-0087-0003-000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?.

**TESIS DEL DESPACHO**

El despacho sostendrá la tesis de que **NO** procede la restitución de tierras para la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA y su núcleo familiar.

**ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS**

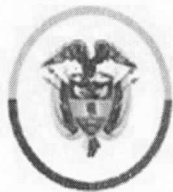
**COMPETENCIA.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

**REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.**

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA**

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono forzado en Colombia.

El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

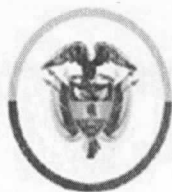
Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

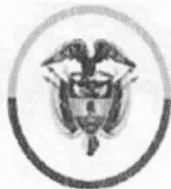
conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCRJACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

colectivamente consideradas que hayan sufrido **despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno.**

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un “Estado inconstitucional de cosas” la situación de las víctimas del conflicto armado, y a su vez el más de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se “trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

“... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”<sup>1</sup><sup>2</sup>

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el “abandono”, entendiéndose como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es la calidad de víctima y, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse, que los solicitantes o el núcleo familiar que depreca la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria (exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continua con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.

Para finalizar y antes de abordar el caso particular de la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en

---

<sup>1</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias:

- 1) La condición de víctima del solicitante ( o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos )
- 2) Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno.
- 3) Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley.
- 4) Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.

Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

### **DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO**

Procedemos a verificar si la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA y su núcleo familiar cumplen las exigencias para hacerse acreedores a la RESTITUCION DE TIERRAS.

#### **Calidad frente al inmueble que se pretende restituir:**

Las pruebas allegadas al legajo de restitución de tierras adelantada a favor de la señora VICTORIAS EUGENIA FIGUEROA CHARRIA, sin duda alguna confirman que ella es poseedora heredetiria , desde el año 1984 del predio que hoy solicita en restitución y que hace parte de otro de mayor extensión que estaba registrado o globalizado a favor de su señor padre, el hecho particular de que se haya adelantado una sucesión solo a nombre de su hermano CESAR, y que el predio de mayor extensión solo quedó a nombre de el, no desconoce sus derechos de posesión, por cuanto la sigue ejerciendo en forma pacífica, ininterrumpida y es mas sus mismos hermanos, incluido CESAR,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

actual titular del derecho en el certificado de tradición reconocen ese derecho para con la solicitante.

Por ende es poseedora del predio solicitado y genera la conclusión de que cumple el requisito meramente objetivo para para acceder a la restitución.

**Condición de víctima y abandono del bien por causa del conflicto armado interno:**

Son estos dos los temas de controversia, probatoria, en el proceso; **Primero**, CONDICION DE VICTIMA, atendiendo a que pese a la exigencia de tan solo prueba sumaria para su demostración, existen pruebas en el proceso que contradicen y hacen perder valor de credibilidad a los presuntos hechos violentos victimizantes denunciados por la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA, y **segundo**, el abandono del predio, entendido por este como el distanciamiento total, tanto material como jurídico, de la víctima para con el predio solicitado, situación que acorde a la prueba nunca sucedió, siempre existió alguna persona bajo el cuidado del inmueble, primero hijas de la víctima, luego hermanos por espacio muy corto y por ultimo incluso un cuidador o arrendador.

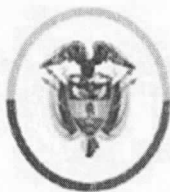
**Del abandono del predio solicitado en restitución:**

Es necesario manifestar que se entiende por abandono forzado de tierras, acorde con el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, **la situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, los que desatiende en su desplazamiento dentro el periodo que contempla la norma en cita, en su artículo 75. Es decir, dejar a un lado un bien desentendiéndose de el de forma física, material y jurídica.

Pero en el sub judice, no podemos hablar de abandono forzado de tierras acorde con la ley 1448 DE 2011, porque la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA no se encontraba ni se encuentra impedida para ejercer sus derechos sobre el inmueble.

Precisemos la conclusión anterior, para lo cual es necesario indicar, que acorde con la solicitud inicial, la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA, desde la fecha de los presuntos hechos victimizantes ( 4 de mayo del 2012) que dieron lugar al abandono del predio, no ha retornado al mismo solo su hija MARIA XIMENA estuvo allí en el año 2015 por espacio de tres meses (ver hechos noveno y decimo de la solicitud de restitución), pero este hecho es contrario y





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

desvirtuado por las siguientes declaraciones bajo la gravedad del juramento rendidas al despacho :

- 1) **CESAR EDIER FIGUEROA CHARRIA** , vive en el predio hace 25 años, en la casa mas cercana a la habitación de la solicitante, a tan solo 10 metros de distancia , hermano de la solicitante, a nombre de quien esta actualmente el predio de mayor extensión, quien expresa que cuando su hermana se fue para BOGOTA voluntariamente , en la casa quedaron su hijos MARIA XIMENA, MARCELA e IDER ANDRES, ellos vivieron en la casa 4 años, nunca la casa y el predio ha estado abandonada , en la actualidad esta arrendada.
- 2) **FERNANDO FIGUEROA CHARRIA**, hermano de la solicitante , ha vivido en el lugar por mas de 20 años, asevera igualmente que después de que su hermana VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA se fuera para BOGOTA por voluntad propia , nunca quedó abandonada la casa , ahí vivieron sus sobrinos, ahora esta arrendada y además por la cercanía de todos los hermanos ellos siempre estuvieron pendiente de la casa de su hermana, nunca estuvo sola .
- 3) **LIBIA CARABALI FIGUEROA**: Hermanda por parte de Padre de la solicitante, desconoce porque se fue la señora VICTORIA EUGENIA para BOGOTA, pero asevera que siempre que visitaba la casa de la solicitante ahí estaba la hija de ella , y ahora se dio cuenta que esta arrendada .

Esta declaraciones bajo la gravedad del juramento, y las dos situaciones que vivenció el despacho en la misma diligencia de inspección judicial, primero , que la casa estaba habitada, y segundo que la misma solicitante confirma, bajo la gravedad del juramento, que una pareja esta bajo al cuidado de la casa por su decisión y autorización, y ellos pagan los servicios, nos llevan a confirmar que nunca existió el abandono del predio o casa, que la solicitante nunca perdió las disposición jurídica o material de su bien, siempre estuvieron, sus hijas, o fue cuidada por su hermanos (que viven contiguos a su residencia) o bajo el cuidado de personas encargadas de ello .

Probatoriamente se demostró que no se encuentran, ni existieron, para con el predio solicitado y para con la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA, limitantes para ejercer el uso, goce y disposición del bien, por el contrario esta demostrado que cuando se desplaza para Bogotá , siguió bajo la disposición del predio, a través de sus hijas, hermanos o mandantes, por ende es fácil concluir que que no existe abandono del bien inmueble solicitado en restitución.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

Es importante resaltar, que en ningún momento hubo despojo jurídico, o si lo existió, debe ser tratado en otro ámbito judicial y no en restitución de tierras porque quien ostenta hoy la calidad jurídica del predio de mayor extensión obtenida mediante sucesión, según la solicitud de restitución de tierras, desconoció los derechos de los demás herederos, pero según los testigos que declararon bajo la gravedad del juramento fue un acuerdo libre y voluntario entre los 8 herederos, para que el bien quedase a nombre del hermano CESAR FIGUEROA y así luego, a través de él legalizar una a una las escrituras y los predios de los 8 herederos que siempre han ejercido posesión pacífica e ininterrumpida sobre su cuota parte que fue escogida voluntariamente, pero este aspecto al no tener nexo alguno para con el conflicto armado interno no es del resorte funcional del Juez de Restitución de Tierras para resolverlo o legalizarlo, deben, si así lo desean, los hermanos FIGUEROA CHARRIA, podrían acudir a la justicia civil para legalizar uno a uno los predios que como herederos poseen hace más de 10 años.

No encontramos que hubo abandono del inmueble, porque como se manifestó, siempre existió alguien al cuidado del inmueble, ella podía regresar al mismo cuando quisiese, no había impedimento para ello, no podemos decir que dejó a un lado el bien, no se desentendió totalmente de él de forma física, material y jurídica, y sigue siendo quien acciona, el poseedor herencial del mismo, todo ello nos lleva a la imposibilidad de encuadrar, para con el predio solicitado la existencia de un abandono como lo regula el artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

**Del Hecho Victimizante :**

En forma textual frente al presunto hecho victimizante que generó el abandono del bien ( que probatoriamente se descartó abandono del bien como quedó analizado en forma precedente) se dice :

**“ El día 4 de mayo de 2012, estábamos durmiendo, como a la una de la madrugada se presentaron varios hombres, golpearon en la puerta duro, yo me asome por la ventana y no había energía, vi como cuatro hombres, uno de ellos dijo “ abrame la puerta” como estaban dos pegados a la ventana y dos retiraditos, los que estaban cerca de la ventana estaban armados, eran armas pequeñas, ambos las tenían en la cintura a la vista, estaban encapuchados solo se veían los ojos y la boca, yo abrí y los dos hombres se acercaron a la puerta, entraron a la casa y esculcaron todos los cuartos y preguntaban que donde estaba el hijo de puta de IDER, uno de ellos lo repetía varias veces, como no lo encontraron sacaron a todos de los cuartos y le preguntaron a cada uno que donde estaba IDER y**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

**con mas groserías, nosotros le dijimos que no sabíamos, ni siquiera les dijimos que estaba prestando el servicio militar, es cuando nos dijeron que tarde o temprano lo tenían que coger para llevarlo, ese man lo tenemos que llevar, yo les pregunté que llevarlo para donde pero me contestaron a usted que le importa, nos dijeron a todos que si sabíamos donde estaba que ellos volvían y al que encontraban ahí los levantábamos a plomo a todos, a la casa entraron solo dos personas, los otros dos se quedaron afuera, eso duro como quince minutos. Eso fue todo”**

Este hecho aunado a la entrevista que rinde la solicitante ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ( FOLIO 33) en la cual asevera que los cuatro hombres que llegaron a su casa estaban de civil, genera como análisis , presumiéndolo en principio cierto, que: fue un solo hecho sin antecedentes o nexos que permitan inferir alguna situación particular para que miembros de grupos al margen de la ley llámese Guerrilla o Paramilitares, tuvieran razones para amenazar a esta familia; no hay un contexto que permita inferir que se tratan de grupos al margen de la ley que hacen parte del conflicto armado interno que vive Colombia, que tal actuar, por una sola vez, cuatro individuos de civil, pudo ser cometido por delincuencia común, pero al ser requisito para declarar como victima en la ley 1448 del 2011, tan solo prueba sumaria, tal hecho era suficiente para iniciar el proceso de restitución de tierras, tanto administrativamente como Judicial.

Aquí es necesario recordar que la flexibilidad en favor de la víctima que trae consigo la ley 1448 de 2011, y en especial la regulación de la demostración de la calidad de victima con solo prueba sumaria, debe ser desvirtuada con prueba legal y oportuna allegada al proceso, y recordemos que en Derecho Probatorio la prueba sumaria exigida por una normatividad especial, mantiene su validez demostrativa siempre y cuando no haya sido contrariada con otros elementos de juicio vertidos al proceso, lo que evidentemente sucede en este asunto.

"(.. .) El principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba" (Sentencia C-253A112Corte Constitucional)

Por ello, al generarse duda frente a lo expuesto por la victima, desde el principio, por las situaciones ya anotadas ( de ser cierto el hecho, no hay razones que permitan inferir que fueron grupos al margen de la ley,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

podría presumirse también que fuese delincuencia común) el despacho realiza actividad probatoria, para confirmar la versión de la víctima o refutarla, obteniendo como resultado que ninguno de los tres hermanos de la solicitante (escuchados en diligencia de declaración bajo la gravedad del juramento) conocieron el hecho victimizante, incluso manifiestan que ella se fue voluntariamente para Bogotá, que en la casa quedaron los hijos de la solicitante, todo ello y las siguientes circunstancias, demostradas en el proceso probatoriamente, hacen que la versión sumaria del presunto hecho victimizante pierda valor probatorio:

- 1) La ubicación del inmueble solicitado en restitución y la distribución de las 7 predios que conforman el predio de mayor extensión y que poseen los hermanos de la solicitante y ella desde la muerte de sus progenitores, esto se evidenció en la inspección judicial, primero es una zona urbana, esto es, un barrio, donde las casas o inmuebles están muy contiguas, el acceso al predio genera pasar incluso por las otras viviendas de los hermanos FIGUEROA CHARRIA, las habitaciones de los hermanos FIGUEROA CHARRIA, son muy cercanas mas aún la del hermano CESAR FIGUEROA, para que un hecho de violencia tan relevante no fuese conocido por varios.
- 2) No existe enemistad o disputa alguna, entre los hermanos FIGUEROA CHARRIA, así lo aceptan los cuatro que declararon bajo la gravedad del juramento (incluido la solicitante) para inferir que declararán por enemistad o por perjudicar a la solicitante.
- 3) Los hijos de la solicitante quedaron en la casa después del supuesto hecho de violencia, extraño si las amenazas eran para contra todos los miembros de la familia.
- 4) El hijo presuntamente buscado, IDER, ha comparecido al predio, como lo aseveran sus tios en declaración, ello resulta extraño si la amenaza directa era para con el.
- 5) Un hecho de tan grave connotación debió ser informado a los hermanos para que tomaran las precauciones de seguridad necesarias, mas aún si viven en el mismo predio de mayor extensión, pero los hermanos no conocieron del hecho victimizante, no se dieron cuenta de ello, ni al día siguiente que supuestamente sucedió ni días después, solo lo conocieron cuando se dio el trámite de restitución de tierras.

De esta forma y probatoriamente la veracidad que acarrea la presunción de buena fe a favor de la víctima, basado en la prueba sumaria del hecho victimizante, ha perdido valor por las serias contradicciones que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

la prueba legal y oportunamente aportada al proceso generan en dicha versión.

Lo expuesto, esto es, el no abandono del predio por cuanto la relación material y jurídica sobre el por parte de la presunta víctima nunca se dio, y que la versión del hecho victimizante pierda su valor probatorio, conllevan a despachar en forma desfavorable la solicitud de restitución de tierras pregonada a favor de la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA .

Para finalizar , necesario es precisar, que el representante judicial de la solicitante, tardíamente, cuando la etapa probatoria había fenecido, solicita la recepción del testimonio de las hijas de la solicitante, y aporta un CD con las presuntas entrevistas de ellas, cd donde tan solo esta grabado la respuestas de la joven MARIA XIMENA sobre sus datos personales, por ello , no solo por extemporáneas, sino por no aportar ningún dato relevante, tal solicitud no fue tomada en cuenta.

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGANSE** las pretensiones formuladas en favor de la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA y su núcleo familiar y para con el predio LOTE URBANO ubicado en la Carrera 11 N° 9 SUR-76 Barrio San Antonio municipio de Santander de Quilichao Cauca, que hace parte de uno de mayor extensión, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 132-282 y código catastral 01-00-0087-0003-000, quienes accionaron a través de de representante judicial de la Alta consejería Para la defensa de las víctimas, la Paz, y la reconciliación de la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá, basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia .

**SEGUNDO:** En consecuencia, EXCLÚYASE del registro de tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, la inscripción que otrora se hiciera a favor de la señora VICTORIA EUGENIA FIGUEROA CHARRIA y su núcleo familiar y respecto del predio LOTE URBANO ubicado en la Carrera 11 N° 9 SUR- 76 Barrio San Antonio municipio de Santander de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
POPAYAN

RAD 19001-31-21-001-2015-00157-00

Quilichao Cauca, que hace parte de uno de mayor extensión, Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 132-282 y código catastral 01-00-0087-0003-000 y que aparece identificado y descrito en la demanda y sus anexos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

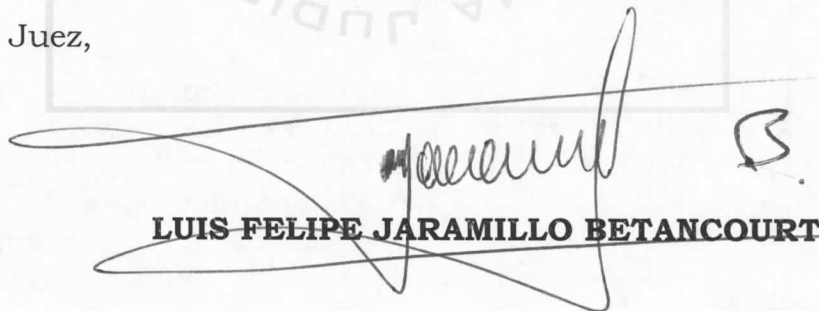
**TERCERO: CANCELESE** las medidas cautelares ordenadas en este proceso, esto es, la inscripción de la demanda y la orden de prohibición de enajenar que pesan sobre el predio Predio distinguido con la matrícula Inmobiliaria No 132-282 y código catastral 01-00-0087-0003-000 oficiese a la oficina de instrumentos públicos y privados de Santander de Quilichao , Cauca.

**CUARTO:** SIN CONDENAS en costas en este trámite.

**QUINTO:** REMITASE el presente proceso a la sala de RESTITUCION DE TIERRAS, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, para que se surta la consulta obligatoria de que trata el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT**